

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería. Lo certifico.- Quito, abril 21 de 1998.

f.) Embajador Diego Ribadeneira, Secretario General de Relaciones Exteriores.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente de la República del Ecuador.

f.) Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República del Perú.

f.) Rafael Caldera Rodríguez, Presidente de la República de Venezuela.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Lo certifico.- Quito, abril 21 de 1998.

f.) Embajador Diego Ribadeneira, Secretario General de Relaciones Exteriores.

N° 002-A

**LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca, en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante Acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, cuando los intereses nacionales así lo exijan previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que, para los efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros desde el año 1992, ha solicitado al FOOD AND DRUG ADMINISTRATION, la celebración de un Memorándum de Entendimiento para el Comercio de Productos Pesqueros, disponiendo para el efecto de dos informes favorables de las Misiones Técnicas de los EE.UU., acreditada para el efecto;

Que, el Registro Federal de los EE.UU., N° 242 del 18 de diciembre de 1995 la Food And Drug Administration, publicó la Regulación para productos marinos, como parte del título 21 del CFR, parte 123, mediante el cual se establece que a partir del 18 de diciembre de 1997, todas las exportaciones de productos del mar y de acuicultura con destino hacia los Estados Unidos, deberán cumplir con las regulaciones establecidas bajo el sistema HAZARD ANALYSIS CRITICAL CONTROL POINT (H A C C P);

Que, en los pasos afirmativos de los procedimientos de verificación del importador establecidos en las regulaciones H A C C P, se permite obtener certificaciones continuas de una tercera persona competente;

Que, es necesario dinamizar los procesos de verificación en la elaboración de los productos pesqueros, con la participación de la empresa privada, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Pesca y Dirección General de Pesca;

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión celebrada el 8 de julio de 1997, determinó como obligatoria la Regulación H A C C P, para los productos pesqueros que se destinen a los países que requieran que estos sean elaborados bajo este sistema y que en sesión de diciembre 2 de 1997, amplió el plazo hasta el 1 de marzo de 1998 para su cumplimiento; y,

En uso de las facultades que le concede la ley,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE VERIFICACION DEL IMPORTADOR, DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUICOLAS QUE EL ECUADOR EXPORTE HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Art. 1.- Todos los productos pesqueros y acuícolas que el Ecuador exporte hacia los Estados Unidos, deberá cumplir con las regulaciones H A C C P (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control), establecidos por el procesador de conformidad a la realidad de su planta industrial.

La obligatoriedad de la aplicación de las normas H A C C P, conlleva el control de seguridad alimentaria orientando a garantizar que el producto pesquero o acuícola no cause daño a la salud del consumidor.

Art. 2.- Corresponde al Instituto Nacional de Pesca analizar y aprobar los planes H A C C P, presentados por, las empresas procesadoras de productos pesqueros y acuícolas, con las debidas recomendaciones que deben ser cumplidas en un máximo de 30 días; en caso de no cumplirlas se procederá a la reconsideración de la aprobación otorgada.

Art. 3.- Una vez que la empresa procesadora haya obtenido la aprobación definitiva del plan o planes H A C C P, para los diferentes productos que elabore la planta industrial, la empresa estará sujeta a verificación para determinar si los planes H A C C P son aplicados permanente y eficientemente en la elaboración de los productos pesqueros o acuícolas.

Art. 4.- Los procesos de verificación referidos en el Art. 3 de este Acuerdo, podrán ser realizados por técnicos del Instituto Nacional de Pesca, Dirección General de Pesca y de las Cámaras de Acuicultura y Pesquería asignados para este efecto; o por los técnicos de las empresas Verificadoras privadas, legalmente reconocidas, que hayan realizado y aprobado los cursos de entrenamiento en el sistema H A C C P.

Art. 5.- Para efectos de la selección de las empresas Verificadoras que podrán brindar el servicio de verificación, cada empresa deberá presentar los siguientes documentos en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros:

- a) Solicitud dirigida a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, consignando su deseo de participar en este proceso;
- b) Listado de técnicos con sus respectivas especializaciones que participarán en los procesos de verificación en las empresas procesadoras pesqueras y acuícolas. Se anexará Curriculum Vitae de cada técnico;
- c) Copia de los diplomas y además certificados de haber aprobado o participado en los cursos de entrenamiento en el sistema H A C C P; y,
- d) Declaración ante Notario, del Gerente de la compañía Verificadora en el país, de que se hace responsable de cualquier problema que se suscitare por efectos de malos procesos de verificación, omisión de verificaciones, verificaciones parciales, etc.

Art. 6.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros seleccionará a las empresas Verificadoras de entre la nómina que se presente conforme a lo señalado en el Art. 5 del presente Acuerdo y a los técnicos a que hace referencia el Art. 4 de este mismo Acuerdo.

Art. 7.- Las empresas Verificadoras seleccionadas, y los técnicos deberán realizar los procesos de verificación de todos los lotes de producción que se destinen hacia el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica, para envíos de hasta cinco mil libras; para exportaciones mayores a esta cantidad, los procesos de verificación se harán por muestreo y dependiendo de los registros históricos de cumplimiento de la empresa con respecto al sistema H A C C P.

Art. 8.- Una vez que la empresa Verificadora y los técnicos han determinado que los lotes de productos que se exportarán hacia los Estados Unidos de Norteamérica fueron elaborados bajo el sistema H A C C P, emitirá el respectivo informe dirigido al Instituto Nacional de Pesca, para efecto de su validación.

Art. 9.- Los informes de verificación que se emitan sobre los productos pesqueros y acuícolas previa su exportación hacia los Estados Unidos de Norteamérica, deberán contar con la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa pesquera procesadora;
- b) Dirección de la empresa pesquera (Planta procesadora);
- c) Cantidad y tipo de producto sobre el que se realizó el proceso de verificación;
- d) Descripción de los lotes de producción sobre lo que se hicieron las verificaciones con los códigos y fechas de producción respectivas;
- e) Puntos críticos de control verificados;
- f) La verificación sobre la aplicación de los Códigos de Buenas Prácticas (GMP) y Procedimientos Estándares Operacionales de Sanidad (SSOP), se realizarán con la frecuencia que permita determinar su estricto cumplimiento. Estos informes se realizarán sobre los registros que la empresa procesadora mantenga para el efecto; y
- g) Fecha (s) en que se realizó la verificación.

Art. 10.- El proceso de verificación se realizará sobre los siguientes Registros (definitivos) de la empresa pesquera procesadora:

- a) Monitoreo de los Puntos Críticos de Control;
- b) Acciones correctivas; y,
- c) Actividades de verificación (incluye calibración y registros y muestreo y pruebas).

Art. 11.- Para cada proceso de verificación, la empresa pesquera procesadora deberá solicitar por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que le asigne a una de las empresas Verificadoras del país, a fin de obtener el Certificado de Verificación, luego de lo cual debe ser comunicado al Instituto Nacional de Pesca.

Art. 12.- El Certificado de Verificación lo emitirá el Instituto Nacional de Pesca, basado en los informes respectivos de verificación realizado sobre los lotes de producción que se destinarán al mercado de los Estados Unidos de Norteamérica y para cada exportación que realice la empresa a ese mercado.

Art. 13.- Si una persona ha solicitado por escrito su intención de obtener el Certificado de Verificación y no se puede comprobar que los lotes de producción fueron elaborados bajo el sistema H A C C P, sea por inexistencia de registros, registros provisionales, parciales o que no correspondan a los señalados en el Plan H A C C P aprobado por el Instituto Nacional de Pesca para esa planta procesadora, falta de colaboración de la empresa procesadora en brindar la información, no se emitirá el Certificado de Verificación solicitado y por lo tanto será responsabilidad de la empresa la no exportación del producto hacia los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 14.- Los registros a que se hace referencia el Art. 9 de este Acuerdo, deberán mantenerse en buenas condiciones en los archivos de la empresa pesquera procesadora, por lo

menos un año para los productos pesqueros y acuícolas frescos y congelados; y dos años para productos esterilizados, pasteurizados, liofilizados, ahumados, deshidratados y otros que no sean frescos o congelados.

Art. 15.- En el caso de discrepancias en los procesos de verificación que realicen las empresas Verificadoras del país que brinden ese servicio, será una nueva verificación que realice el Instituto Nacional de Pesca la que dirima lo pertinente.

Art. 16.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Pesca.

Comuníquese.

Dado en Guayaquil, 13 de enero de 1998.

f.) Econ. Nancy Cely Icaza, Subsecretaria de Recursos Pesqueros.

Es fiel copia del original que reposa en Archivo.

f.) Galo Casquete Rizo, Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.